

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA UNIVERSITARIA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO I DE LA FUNDAMENTACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

CAPÍTULO II DE LA FINALIDAD

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos es un órgano dotado de plena independencia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos académicos que a los alumnos y los profesores concede la legislación universitaria. En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría no estará sujeta a instrucciones de autoridad alguna y su actuación se regirá bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia y oportunidad.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría se integra con un Procurador Titular y hasta dos Procuradores Adjuntos que lo apoyarán en sus funciones y lo sustituirán en sus ausencias, así como con el personal técnico y administrativo, y la infraestructura material que se estimen necesarios.

La Procuraduría contará con una Comisión Consultiva, presidida por el Procurador Titular, con las atribuciones que establece el Capítulo IX de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Procurador Titular y los Adjuntos serán designados por el Pleno del Consejo General Universitario, a propuesta del Rector General y el personal técnico y administrativo será nombrado y removido por el Rector General, a propuesta del Procurador Titular.

Los integrantes de la Comisión Consultiva, a la que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de este ordenamiento, serán propuestos por el Procurador Titular, y ratificados en su caso, por el Consejo General Universitario. Durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos.

El cargo de integrante de la Comisión Consultiva es honorario.

ARTÍCULO 5.- El Procurador Titular y los Adjuntos durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados sólo una vez más y únicamente podrán ser destituidos por el Consejo General Universitario, mediando causa grave, que conocerá y calificará su Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 6.- Para ser Procurador Titular se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de 30 años, el día de su designación;
- II. Tener cuando menos cinco años de servicio en la actividad académica de la Institución;

- III. Gozar de reconocida imparcialidad;
- IV. No desempeñar funciones de dirección de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad de Guanajuato o fuera de ella;
- V. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta;
- VI. No ser ministro de culto; y
- VII. Ser un jurista sobresaliente.

ARTÍCULO 7.- Para ser Procurador Adjunto se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de 30 años, el día de su designación;
- II. Tener cuando menos cinco años de servicio en la actividad académica de la Institución;
- III. Gozar de reconocida imparcialidad;
- IV. No desempeñar funciones de dirección de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad de Guanajuato o fuera de ella;
- V. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta;
- VI. No ser ministro de culto; y
- VII. Ser un jurista sobresaliente.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría conocerá de las inconformidades que a título individual formulen alumnos o profesores de la Universidad, que versen sobre violaciones a derechos académicos establecidos en su favor por la legislación universitaria o cuando se alegue que no se ha dado respuesta a solicitudes o peticiones dentro de un plazo de 10 días; practicará las investigaciones que considere necesarias para el conocimiento del caso y propondrá, si lo estima pertinente, soluciones a las autoridades o funcionarios de la Universidad que correspondan.

Cuando sean varios los inconformes pero los hechos reclamados y las autoridades sean los mismos, aquéllos designarán un representante común.

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría establecerá un programa permanente de orientación a los miembros de la comunidad universitaria, respecto de los derechos que les concede la legislación universitaria.

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría podrá hacer propuestas al Consejo General Universitario para la modificación de la legislación y a las autoridades acerca de los procedimientos que establezcan para la aplicación de aquélla.

ARTÍCULO 11.- La Procuraduría podrá ser consultada por las autoridades académicas unipersonales y colegiadas, funcionarios administrativos o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria sobre la aplicación e interpretación de alguna disposición de la legislación universitaria que tenga relación con un derecho académico. La respuesta que en este caso se emita tendrá el carácter de opinión y carecerá de efectos vinculatorios para su observancia o aplicación.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría será incompetente para conocer:

- I. De las inconformidades relativas a derechos de índole laboral, sean individuales o colectivos;
- II. De inconformidades concernientes a resoluciones disciplinarias, cuando no se hayan agotado todos los recursos que la legislación universitaria establece;
- III. De las inconformidades sobre evaluaciones académicas practicadas a miembros del personal académico o alumnos, aunque sí tendrá competencia respecto de las que se refieran a los procedimientos observados para su realización;
- IV. De violaciones que puedan combatirse por los medios expresamente consignados en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 13.- Son profesores quienes directamente prestan servicios de docencia, investigación o difusión del conocimiento y la cultura, para la Universidad de Guanajuato, conforme a sus planes y programas, habiendo satisfecho los requisitos y procedimientos contenidos en la legislación correspondiente.

Son alumnos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, quienes satisfagan los requisitos establecidos en los programas académicos correspondientes, y para los efectos de este reglamento también se considerará como tales a quienes tengan en trámite la obtención de un grado que otorgue la propia institución, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

Se entiende por autoridad o funcionario a toda persona que realice por cuenta de la Universidad de Guanajuato una actividad de la que se deriven facultades de decisión o imperio.

Para los efectos de este reglamento, los profesores serán considerados autoridades responsables, cuando de sus actividades deriven facultades de decisión o imperio, cuyo ejercicio vulnere derechos académicos.

Son derechos académicos los que resultan intrínsecos al cumplimiento de las funciones esenciales de la Institución, que señala el artículo 5 de la Ley Orgánica y que son inherentes a la misión primordial de la Universidad, en los términos del artículo 4 de la propia Ley Orgánica.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los profesores o alumnos que consideren lesionado alguno de sus derechos académicos, habrán de presentar ante la Procuraduría su inconformidad personalmente; sólo en casos de impedimento o fuerza mayor podrán hacerlo a través de un representante, con poder suficiente para ello.

La inconformidad deberá ser interpuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución del recurso en el que se agoten los recursos que la normatividad universitaria confiere.

ARTÍCULO 15.- Las inconformidades se interpondrán por escrito, elaborado por el interesado o en los formatos que para tal efecto le proporcionará la Procuraduría, debiendo firmarse y contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo de quien formula la inconformidad y, en su caso, de su representante;

- II. Precisión de sus registros escolares o académicos en la Institución;
- III. Campus y División o Escuela de Nivel Medio Superior a la que pertenezca, agregando el Departamento o programa académico según corresponda a su calidad de profesor o alumno, respectivamente;
- IV. Domicilio y teléfono para efecto de avisos, requerimientos y notificaciones;
- V. Relación sucinta de los hechos que originan la reclamación, con referencia a los derechos que estime vulnerados;
- VI. Documentos de que disponga, relativos a su reclamación;
- VII. Señalamiento de las pruebas en que pueda sustentar su reclamación;
- VIII. Los demás datos que se considere importante proporcionar a la Procuraduría; y
- IX. La petición expresa que se formula a la Procuraduría.

La Procuraduría podrá conceder una entrevista personal al interesado, antes de presentar su inconformidad, con el objeto de orientarle respecto a ella.

Para solicitar asesoría, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría contará con el personal necesario para brindar la asesoría correspondiente, apegando su actuar a los principios que rigen a la misma. Los integrantes de Procuraduría que hayan brindado asesoría en un asunto motivo de inconformidad deberán excusarse de intervenir en el proceso que derive de la misma, ello para salvaguardar los principios que rigen su actividad en los términos del artículo 2 de este reglamento.

ARTÍCULO 17.- Con el escrito de inconformidad y documentos que se le adjunten, la Procuraduría iniciará la integración del expediente relativo, registrándolo para efectos de su control y seguimiento.

En caso de que al escrito de inconformidad faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo 15, se requerirá al interesado para que subsane las omisiones en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. De no hacerlo se declarará aquélla sin materia.

ARTÍCULO 18.- El Procurador procederá al análisis de la inconformidad planteada y, tomando el parecer de los Procuradores Adjuntos, podrá desecharla, por razones de improcedencia o incompetencia.

ARTÍCULO 19.- La inconformidad ante la Procuraduría es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los derechos académicos de los inconformes en lo individual;
- II. Que hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Procuraduría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho;
- III. Cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver en la propia Procuraduría;
- IV. Que haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 14 de este reglamento;
- V. Cuando no se haya agotado los recursos que la normatividad universitaria establece; y
- VI. En que la improcedencia resulte de alguna disposición de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 20.- Procede decretar el sobreseimiento:

- I. Cuando el interesado se desista de la inconformidad interpuesta;

- II. Cuando el interesado deje de actuar injustificadamente por un periodo de 100 días hábiles en el desarrollo del trámite de su inconformidad;
- III. Cuando la autoridad cuyo acto se reclama haya resarcido la violación al derecho del inconforme, a satisfacción de la Procuraduría o del propio interesado.
- IV. Cuando de las constancias aportadas por el inconforme y por la autoridad apareciere claramente que no existe el acto que se reclama.
- V. Cuando durante el desarrollo del procedimiento de inconformidad apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Admitida la inconformidad, el Procurador Titular la notificará por escrito al funcionario o autoridad considerados como responsables por quien la plantea, acompañando copia de los documentos respectivos, requiriéndolos para que dentro del plazo de 5 días hábiles produzcan un informe sobre los hechos de que se trate.

Si no se rinde el informe requerido, la Procuraduría podrá comunicar la omisión al inmediato superior de la autoridad, para que se finquen las responsabilidades que resulten y le aperciba su inmediato cumplimiento. Lo mismo se hará cuando se trate de funcionarios a los que la Procuraduría hubiere solicitado información relativa al caso.

ARTÍCULO 22.- Recibidos o no los informes, el Procurador Titular o los Procuradores Adjuntos promoverán de manera inmediata el acercamiento personal entre el inconforme y la autoridad responsable, a efecto de conciliarlos, proponiéndoles soluciones posibles al caso.

En el caso de que una o ambas partes no concurren, sin causa justificada, a la etapa de conciliación, se les tendrá por rechazando la misma y sometiéndose al procedimiento que se contiene en este capítulo.

ARTÍCULO 23.- Si a través de la etapa de conciliación a que se refiere el artículo precedente, no se llegare a una solución inmediata, se abrirá un término de prueba cuya duración determinará el Procurador, pero que no podrá ser mayor de 15 ni menor de 5 días hábiles, a efecto de que las partes en conflicto aporten pruebas. No serán admisibles las confesionales de posiciones ni las que sean contrarias a la moral o al derecho.

El convenio que llegare a celebrarse entre el inconforme y la autoridad responsable, tendrá el carácter de obligatorio si no contraviene a la legislación universitaria.

ARTÍCULO 24.- La Procuraduría podrá realizar por su cuenta indagaciones y allegarse las pruebas que prudentemente estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

Los integrantes de la Procuraduría, cualquiera que sea su rango, están obligados a guardar reserva respecto a los asuntos que en ella se ventilan.

ARTÍCULO 25.- Los términos previstos en este Reglamento o que fije la Procuraduría, se computarán por días hábiles del calendario escolar y contarán a partir del siguiente a la notificación, salvo disposición expresa.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito al inconforme y a la autoridad

o funcionario señalado como responsable del acto impugnado, debiendo ser suscritas por el Procurador Titular o el Adjunto que lo supla en los casos previstos en este reglamento y por el Secretario General de la Procuraduría, quien dará fe de los actos y hechos que acontezcan en el ejercicio de las funciones de la Procuraduría.

ARTÍCULO 27.- Con las informaciones y pruebas recabadas, el Procurador Titular, valorándolas en derecho, emitirá su resolución, en un lapso no mayor de **10 días hábiles**. Si hubiese advertido la vulneración de derechos académicos en perjuicio del inconforme hará a la autoridad responsable la recomendación pertinente para su reparación. Si encuentra que el actuar de la autoridad se ajusta a los ordenamientos legales aplicables, resolverá en ese sentido.

ARTÍCULO 28.- Si la autoridad no observa la recomendación formulada, la Procuraduría la requerirá para que le dé cumplimiento, e informará al superior jerárquico de la autoridad que se trate, para que se apliquen las medidas que resulten pertinentes.

CAPÍTULO VII DE LAS SUPLENCIAS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 29.- En ausencias que no excedan de dos meses, el Procurador Titular será sustituido por uno de los Procuradores Adjuntos, alternadamente.

Si la ausencia excediera de ese lapso, o en el caso de destitución o renuncia, el Consejo General Universitario procederá a nombrar a un nuevo Procurador Titular. Lo mismo se observará tratándose de los Procuradores Adjuntos.

ARTÍCULO 30.- El Procurador Titular y los Procuradores Adjuntos deberán excusarse en todos aquellos asuntos en que, por cualquier razón, pueda verse afectada su imparcialidad. El trámite de la inconformidad y su resolución quedarán a cargo de los que no estén impedidos.

Si a pesar del impedimento no se excusaren, el interesado podrá hacer valer su recusación, la que conocerán y resolverán los que no estén impedidos.

CAPÍTULO VIII DE LOS INFORMES Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 31.- El Procurador Titular comparecerá ante el Consejo General Universitario anualmente a rendir informe de las labores realizadas, debiendo hacerlo también, cuando el Consejo General Universitario o el Rector General lo soliciten.

ARTÍCULO 32.- La Procuraduría podrá publicar las recomendaciones que hubiere formulado y que considere de relevante significado. Contará para ese efecto con medios de difusión propios.

ARTÍCULO 33.- El Rector General proporcionará los medios necesarios, de conformidad con la capacidad presupuestal de la institución, para el efecto de difundir ante la comunidad universitaria la misión, funciones y procedimientos de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos.

CAPÍTULO IX DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

ARTÍCULO 34.- La Comisión Consultiva a que se refieren los segundos párrafos de los Artículos 3 y 4 de este Reglamento, estará integrada hasta por cinco miembros, quienes además de gozar de reconocido prestigio en la sociedad, deberán haberse destacado por su excepcional labor en la defensa, contribución y/o divulgación de los derechos humanos en general, y de los derechos universitarios, en particular, y cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de 30 años, el día de su designación;
- II. No desempeñar cargo o función alguna en la Universidad de Guanajuato;
- III. No desempeñar funciones de dirección en cualquier partido político, no ser candidato ni ejercer cargo de elección popular y no ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 35.- La Comisión Consultiva será presidida por el Procurador Titular y contará con un Secretario designado de entre sus propios miembros.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Comisión Consultiva.

- I. Asesorar la propuesta de programa anual de trabajo que presente el Procurador Titular;
- II. Opinar sobre el proyecto de informe de actividades que presenta anualmente el Procurador Titular ante el Consejo General Universitario;
- III. Conferir anualmente el Premio y la Distinción Ponciano Arriaga de los Derechos Académicos;
- IV. Asesorar y orientar a la Procuraduría, en los asuntos que el Procurador someta a su consideración;
- V. Aprobar las normas y procedimientos generales de carácter interno relacionados con la Comisión misma; y
- VI. Estimular en la comunidad universitaria la producción académica vinculada con los derechos universitarios y humanos, sus antecedentes, defensa y presencia en la vida académica de las instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 37.- Las opiniones, observaciones y propuestas que haga la Comisión Consultiva, serán consideradas por el Procurador Titular como asesoría y consejo, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 38.- La Comisión sesionará en forma ordinaria tres veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a juicio de su Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 39.- La convocatoria de las sesiones de la Comisión será enviada por el Procurador Titular a cada integrante, cuando menos con 5 días naturales de anticipación a la fecha convocada, conteniendo el orden del día y la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- El quórum de las sesiones se formará con la mitad más uno de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En todos los casos, cuando en la primera convocatoria no se reúna el quórum legal, se enviará una segunda convocatoria, en un lapso no mayor de 5 días naturales, a fin de

instalar los trabajos, mismos que se llevarán a cabo con los integrantes que estén presentes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO X

DE LA DISTINCIÓN Y EL PREMIO PONCIANO ARRIAGA

ARTÍCULO 41.- La distinción Ponciano Arriaga de los Derechos Académicos se otorgará a quienes ejerzan el gobierno de la Universidad, en los términos del artículo 10 de la Ley Orgánica, y a los miembros de la comunidad universitaria que se distingan por:

- I. Dar testimonio con su conducta cotidiana del respeto a los derechos académicos, de modo que sean considerados ejemplares para la comunidad de esta Institución;
- II. Evidenciar interés y preocupación en la salvaguarda de los derechos académicos;
- III. Realizar acciones específicas tendientes a prevenir su violación;
- IV. Resolver las situaciones que comprometan el respeto a dichos derechos, de manera que los mismos permanezcan incólumes, mediante la observancia de las normas que los tutelan;
- V. Sustentar su desempeño como autoridad en el espíritu de comunidad universitaria y en el contexto de una cultura de respeto a los derechos académicos de sus integrantes;
- VI. Dar consistencia a la búsqueda de justicia y legalidad en la relación autoridad-profesor- alumno; caracterizando sus actos o resoluciones por el interés de concordia institucional y conciliación humana;
- VII. Conciliar o intentar resolver los conflictos, sin necesidad de la vía formal del procedimiento que este Reglamento contempla; o
- VIII. Denotar disposición y diligencia para cumplir las recomendaciones de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos; sin que el hecho de que la inconformidad derive en el procedimiento formal, conlleve demérito en su comportamiento institucional.

ARTÍCULO 42.- Para el otorgamiento de la citada distinción, la Comisión Consultiva emitirá la convocatoria correspondiente con la oportunidad debida. Se tomarán en cuenta las nominaciones que surjan de la comunidad universitaria y de la propia Comisión. Ésta evaluará las nominaciones pudiendo allegarse de información complementaria o adicional por los medios pertinentes y a su alcance, de manera que cuente con los mayores elementos de convicción que sean posibles.

ARTÍCULO 43.- La Procuraduría otorgará el premio Ponciano Arriaga de los Derechos Académicos en favor del o los autores del trabajo de investigación sobre la materia que sean declarados ganadores por la Comisión Consultiva.

La Comisión Consultiva emitirá la convocatoria correspondiente con la oportunidad debida. Se tomarán en cuenta todos los trabajos de investigación que sea debida y oportunamente registrados en los términos de la referida convocatoria. La Comisión evaluará los trabajos pudiendo allegarse de información complementaria o adicional por los medios pertinentes y a su alcance, de manera que cuente con los mayores elementos de juicio que sean posibles.

ARTÍCULO 44.- La distinción y el premio Ponciano Arriaga de los Derechos Académicos serán conferidos en forma anual por la Comisión Consultiva, misma que emitirá el acuerdo

respectivo debidamente motivado, cuando menos con ocho días de anticipación a que el Procurador Titular rinda su informe y será entregado por el Presidente del Consejo General Universitario, en la sesión que corresponda a dicho informe. Consistirán en el documento de reconocimiento respectivo que expedirá la Comisión Consultiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reforma entrará en vigor el día de instalación del Consejo General Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento aprobado el 31 de marzo de 1995 y reformado el 27 de agosto de 1998.

TERCERO.- El Procurador Titular y los Procuradores adjuntos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma se encuentren designados, cumplirán con su periodo respectivo y podrán ser designados, en su caso, sólo para un nuevo periodo.